



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00165 00
ACCIONANTE: INGRI MARCELA LOPEZ LOZANO Y OTROS
ACCIONADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte actora (fls. 134 a 136), en contra del auto proferido el 06 de diciembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Para resolver, en primer lugar, se constata que el recurso fue interpuesto en término de Ley, esto es, dentro de los 03 días siguientes a la notificación del mencionado proveído, pues el mismo se notificó por estado electrónico No. 055 del 09 de diciembre de 2019 (fl. 126 reverso) y el recurso fue interpuesto el 10 de diciembre de dicha calenda (fls. 129 a 132). Adicionalmente, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., en consecuencia, al ser procedente, se estudiará el mismo.

El apoderado recurrente solicita se revoque el auto inadmisorio de la demanda, al considerar que: i) Los fundamentos de derecho invocados en la demanda cumplen con la carga normativa, requerida para el estudio de la responsabilidad de la accionada, explicando sobre el punto, que el C.P.A.C.A., no establece la obligación de señalar en la demanda el título de imputación de responsabilidad, puesto que el servidor judicial puede escoger entre los existentes, el que mejor se acomode a la situación fáctica concreta; ii) No es necesario enunciar diferentes lugares de dirección para el envío de notificación personal a la parte actora y a su apoderado, en tanto la norma no determina dicha exigencia, y finalmente; iii) El requisito de aportar la demanda y la subsanación en medio magnético sin que se superen los 2 megabytes, es un requerimiento que no se estaba consagró en ningún cuerpo normativo y por ende no le era dable al Despacho su exigencia. Adujo que las razones de inadmisión del auto cuya revocatoria solicita, atentan contra el derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Consideraciones:

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho, se formula teniendo en cuenta las argumentaciones de las partes, el siguiente problema jurídico: ¿Debe reponerse el auto inadmisorio de la demanda, en razón a que los requerimientos allí efectuados, no constituyen requisitos formales de la misma?

En este orden encontramos, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en su tenor literal señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley; mismos que son determinados por el artículo 162 de la codificación en comento, así: i) La designación de las partes y de sus representantes; ii) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; iii) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados;



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

iv) Los fundamentos de derecho de las pretensiones; v) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer; vi) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, y; vii) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Al respecto, valga advertir al recurrente, que la dirección de los accionantes, es necesaria en aquellos eventos en los cuales se hace imperativo notificarles, por ejemplo, el proveído que interrumpe el proceso ante la muerte, enfermedad grave o suspensión del ejercicio profesional de quien los representa en el trámite.

Visto el proceso, se tiene que en estricto sentido el apoderado de la parte actora no corrigió la demanda, por lo que en principio sería procedente su rechazo. No obstante lo anterior, se tiene que los yerros que se señalan en el auto recurrido, obedecen a falta de técnica jurídica, más que a requisitos formales de la demanda, por lo tanto, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia la misma será admitida.

En consecuencia, se repondrá el auto emitido el 06 de diciembre de 2019, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reponer el proveído emitido dentro del asunto el 06 de diciembre de 2019, por el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Admítase la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la señora Ingrid Marcela López Lozano, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Gissel Mariana Castillo López; como también por los señores Jorge Luis Roa Gutiérrez, Myriam Campos, María Beyanid Lozano Campos, Lindiana Lozano Campo y Fabio Yesid López Lanchero, en contra de Hospital Municipal de Acacías E.S.E. y el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.

Tramítase por el procedimiento ordinario de Primera Instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

Tercero: Notifíquese personalmente el presente auto a los señores Gerentes del Hospital Municipal de Acacías E.S.E y del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como pruebas,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Quinto: Notifíquese personalmente esta providencia a la Procuradora 94 Judicial I Administrativa delegada ante este Despacho, como lo ordenan los artículos 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Sexto. Córrese traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. Informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición.

Séptimo: De acuerdo con lo normado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", debiendo allegar copia de la transacción al Despacho.

Octavo: Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue CD con archivo magnético de la demanda en formato PDF debidamente firmado y que su peso no exceda los 2 megabytes; lo anterior por cuanto el archivo de la demanda, aportado en el CD excede el tamaño señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

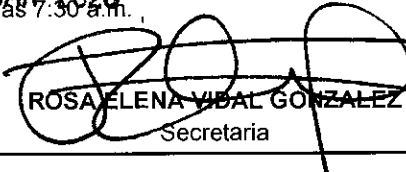


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° **005** de fecha
04 MAR 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria